

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

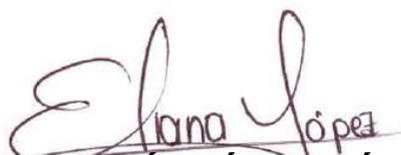
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 31 del mes de Mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-01632-2024** de fecha 17 de MAYO de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054000343692** usuario **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **15.353.483** y se desfija el día 07 del mes de JUNIO de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 11 de JUNIO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificador  
Servicio al Cliente  
CORNARE



Expediente: **054000343692 SCQ-131-0486-2023**  
Radicado: **RE-01632-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **17/05/2024** Hora: **12:44:48** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0486-2023 del 28 de marzo de 2023, el interesado denunció: *"la actividad consistió en la remoción de capa vegetal y boscosa para abrir un camino y la tala de un área para abrir un potrero en el proceso, aparte de tumbar los árboles, también utilizaron una retroexcavadora para despejar el camino. el interesado deja su número por si tienen dificultad con encontrar el lugar de la afectación pero desea seguir apareciendo anónimo en el proceso."*, lo anterior en el municipio de La Unión.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de marzo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02859 del 18 de mayo de 2023, en el que se estableció:

*"...En el sitio se observó un movimiento de tierra utilizado para la apertura de una vía en una longitud de 160 metros, por cinco (5) metros de ancho y cinco (5) metros más, interviniendo la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera "ahogando e inclinando" los árboles, para un área total afectada de aproximadamente de 1.600 m<sup>2</sup>.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare • @comare • comare • Comare

Así mismo, con el trazado de la vía, se realizó la tala de vegetación secundaria, conformada principalmente por especies nativas como helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), carate (*Vismia baccifera*), Chilcas (*Bacharis sp.*), Camargo (*Verbesina arborea*), Uvito de monte (*Cavendisha sp.*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), entre otros, teniendo como referencia la vegetación adyacente.

El agua utilizada para las actividades de riego para el cultivo de papa, proviene de una fuente superficial, la cual es utilizada sin contar con la concesión de aguas que otorga la autoridad ambiental.

Acorde a lo informado por el señor Nelson Álzate en calidad de arrendatario del predio, las actividades de movimiento de tierra fueron realizadas con el objeto de ampliar la vía para el ingreso de vehículos hacia el cultivo de papa que se encuentra establecido en el mismo inmueble.

El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-6503, donde se desarrollan las actividades de movimiento de tierra para la apertura de una vía, cuenta con restricciones ambientales, dadas mediante Resolución RE 1120397-2019 del 13 de Febrero de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la Jurisdicción".

Con base en lo anterior y revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI: 017-6503, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma Resolución RE 1120397-2019 del 13 de Febrero de 2019, se encontró que el área intervenida se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles.

Revisadas las bases de datos de La Corporación se observa que en los expedientes 054000301608 – 054000300160 reposan documentos que hacen parte de procesos sancionatorios de carácter ambiental emitidos por Cornare, en contra del señor Nelson de Jesús Álzate por afectaciones ambientales al recurso flora en la ampliación de la frontera agrícola.

Revisado la ventanilla Única de registro VUR, se tiene que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-6503, pertenece a la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290."

Que mediante oficio CS-05625-2023 del 26 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02859-2023 al municipio de La Unión para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio CS-05626-2023 del 26 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02859-2023 a la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO y se le requirió para que se sirviera informar:

- "Que calidad ostenta el señor Nelson de Jesús Alzate Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 15.353.483, con relación al predio identificado con FMI 017-06503.

- Indicar si cuenta con la concesión de aguas correspondiente, para las actividades de riego llevadas a cabo en el predio ya mencionado, en caso contrario deberá suspender la captación e iniciar dicho trámite.
- Indicar si cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal para las actividades de tala que llevó a cabo, y en caso afirmativo aportar el mismo.”

Que mediante escrito con radicado CE-00596-2024 del 15 de enero de 2024, se denunció nuevamente la tala de arboles indicando como infractor al señor Nelson Álzate.

Que mediante oficio con radicado CS-02247-2024 del 5 de marzo 2024, se remitió nuevamente al municipio de La Unión el informe de atención a la queja, para su conocimiento y para lo de su competencia con relación a los movimientos de tierra llevados a cabo en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-06503.

Que en fecha 9 de febrero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024, en el que se dispuso:

*“26.1 En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503 ubicado en la vereda las Brisas del Municipio de La Unión, se realizó una nueva intervención de vegetación secundaria en un área aproximada de 1750 m2 con la apertura de una nueva vía en una longitud aproximada de 350 metros, por cinco (5) metros de ancho, presuntamente para el desarrollo de una actividad agrícola .*

*26.2 Revisada las bases de datos de La Corporación, no se evidencia que se haya dado inicio de algún trámite para este inmueble.*

*26.3 No se ha dado cumplimiento a lo requerido en el IT-02859-2023 del 18 de mayo del 2023, donde se continuó generando la afectación ambiental.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 9 de mayo de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 017-6503, es de propiedad de la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 43.473.290.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 9 de mayo de 2024, no se encontró Plan de Acción Ambiental para las actividades evidencias ni permiso de aprovechamiento alguno.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

**a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Cornare • @cornare • comare • Cornare

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**c. Sobre las normas aplicables:**

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

**Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”; y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

#### **d. Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a. Frente a la imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare



*no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

**MOVIMIENTOS DE TIERRAS** para la apertura de una vía que se está ejecutando **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, Y **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, toda vez que, los días 31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024, se evidenció que en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, se evidenció que con el movimiento de tierras realizado se está interviniendo vegetación nativa sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente dado que con la disposición de tierra a un costado de la carretera se están “ahogando e inclinando” los árboles.

Medida que se impondrá a Beatriz Helena Valencia Giraldo identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y Nelson de Jesús Álzate Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483.

**b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

**1. Hecho por el cual se investiga**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Los hechos que se investigarán son los siguientes:

- Intervenir la cobertura boscosa de especies nativas, sin el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental, con los movimientos de tierra para apertura de vía, actividades ejecutadas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, los días

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

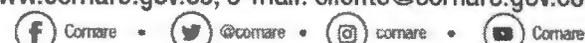
Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024.

## 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a los señores Beatriz Helena Valencia Giraldo identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y Nelson de Jesús Álzate Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.483.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0486-2023 del 28 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02859-2023 del 18 de marzo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05625-2023 del 26 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05626-2023 del 26 de mayo de 2023.
- Escrito con radicado CE-00596-2024 del 15 de enero de 2024.
- Oficio con radicado CS-02247-2024 del 5 de marzo de 2024.
- Informe técnico IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 9 de mayo de 2024, respecto del predio 017-6503.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, a **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y **NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.483, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS** para la apertura de una vía que se está ejecutando **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, Y **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES** localizados en el predio con FMI: 017-6503, hechos evidenciados los días 31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024, evidenciándose que en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, con el movimiento de tierras realizado se está interviniendo vegetación nativa sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, dado que con la disposición de tierra a un costado de la carretera se están “ahogando e inclinando” los árboles.



**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483, para que, procedan de inmediato a realizar lo siguiente:**

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no autorizadas el predio identificado con FMI 017-6503.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
3. En caso de requerir el uso del recurso hídrico para el cultivo localizado en el inmueble, deberá de inmediato iniciar los trámites para obtener la concesión de aguas o en su defecto, el registro como usuario del recurso hídrico, de serle aplicable éste.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Cornare • @cornare • cornare • Cornare



**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de La Unión para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** y **NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03 054000343691  
Queja: SCQ-131-0486-2023  
Fecha: 09/05/2024  
Proyectó: Ornelia Alean  
Revisó: Lina Arcila  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Emilsen Duque  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare